



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15554/2010/TO1/CNC1

**Reg n° 338/2017**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 15554/2010/TO1/CNC1, caratulada “Maegibo, Norberto Carlos s/homicidio culposo”. Se hace constar que, previo al inicio del acto, por no ajustarse al régimen procesal que rige el trámite del recurso articulado, el señor Presidente dispone la devolución por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara del escrito presentado en el día de la fecha por el letrado defensor del imputado Norberto Maegibo, doctor Hernán Sormani, cuyo encabezamiento reza “Interpone breves notas en los términos del art. 465 del ordenamiento de rito”, de lo cual deberá dejarse debida constancia. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Leonardo Filippini, fiscal de la Procuración General de la Nación. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la parte recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Magariños y Mahiques, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al



tribunal de origen a fin de que continúe con el trámite del proceso, sin costas (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos del voto del *juez Mahiques*. En este sentido, recuerda la línea jurisprudencial trazada, entre otros, por los precedentes de esta Sala “**Menchaca**” (causa CCC 60800/2013/TO1/CNC1 “Menchaca, Diego Rubén s/ suspensión de juicio a prueba”, rta.: 07/04/2015; reg. n° 4/2015) y “**Setton**” (causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1 “Setton Gustavo Adrián s/suspensión de juicio a prueba”, rta.: 07/04/2015; reg. n° 5/2015), en los cuales se ha fijado como criterio, en casos como el que se trata, determinar por parte de la jurisdicción si se está frente a un dictamen fiscal que se ajusta a la ley y aparece como razonable. Explica que en el presente caso, la resolución que se enfrenta aparece como francamente carente de un sustento plausible acerca de la irrazonabilidad que predica respecto del dictamen fiscal pronunciado en la correspondiente audiencia y, lejos de ello, se limita a señalar lo que el propio dictamen puso de resalto. Esta característica de la resolución, refiere, determina entonces que frente a un dictamen fiscal que aparece como legal y razonable, la atribución de irrazonabilidad carezca de sustento legal y aparezca como no ajustada a derecho. Por esta razón, entiende que corresponde hacer lugar al recurso y remitir las actuaciones para que continúen su trámite. A continuación, el señor Presidente expone los argumentos de su voto, explica que, como lo ha señalado a partir del precedente de esta Sala “**Spampinato**” (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, rta.: 2/6/15; reg. n° 124/2015) y como ya lo había considerado mucho antes cuando se desempeñaba como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, para que el dictamen fiscal, frente a un pedido de suspensión de juicio a prueba, posea carácter vinculante para la jurisdicción, debe encontrarse sustentado en dos extremos (sobre los que se sustenta la propia ley de suspensión de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15554/2010/TO1/CNC1

juicio a prueba): a) una relativa levedad del hecho atribuido; y b) condiciones individuales que permitan avizorar que el imputado adoptará o no un comportamiento de sujeción a derecho en el futuro. En el caso, señala, precisamente es uno de esos extremos el que dio fundamento a la oposición fiscal, pues conforme se explicó, se presentan aristas de gravedad que exigen que se lleve adelante un juicio oral y público donde esto pueda despejarse suficientemente y se adopte una decisión final que ponga en claro cada uno de los extremos que rodean esta imputación. Recuerda que, como el propio fiscal señaló en la correspondiente audiencia, esas aristas de gravedad están dadas por un comportamiento imprudente generador, no de un riesgo limitado a la persona que resultó fallecida por el impacto, sino también, concretamente de las lesiones sufridas por el conductor de otro vehículo y de potenciales riesgos que podrían ponerse en juego en función de la conducta de la que se trata, en caso de verificarse su ocurrencia en términos de conducta imprudente. Es claro, a su parecer, que determinar con exactitud cuán grave, en función de los riesgos que se pudieron haber provocado en el hecho, fue un comportamiento imprudente, dependerá de lo que surja del juicio oral y público. Explica que por este motivo el fiscal se opuso a que éste se suspenda y, en estos términos, el dictamen aparece suficientemente fundamentado en los extremos que dan base a la ley que regula la suspensión de juicio a prueba. En consecuencia, considera que el dictamen aparece como vinculante para la jurisdicción, por lo cual coincide con el *juez Mahiques* en cuanto corresponde revocar la decisión y ordenar que se continúe con el trámite del proceso. A continuación, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Jantus* quien expone los motivos de su disidencia. A su parecer, el tribunal ha fundado expresamente las razones por las que considera que la oposición fiscal, en este caso en particular, no es fundada y explica que coincide en general con los argumentos expuestos. En este



sentido, concordando con el doctor Fiszer, refiere que corresponde tener en cuenta las características especiales de este caso, pues en la medida en que se trata de una carrera reglada, el argumento del riesgo corrido por las personas asistentes en realidad no se configura, porque los asistentes están con el público. Explica que si se tratara de una carrera callejera sí estaría bien clara la existencia de una cuestión de política criminal. Sin embargo, entiende que en este caso, al tratarse de una carrera reglada, con normas propias de cuándo se debe largar y cuándo no y donde el público está en otro sector, no cabe atribuir a una cuestión tan específica, una justificación de política criminal que es tan genérica. Considera que el tribunal, en la resolución, le da contenido a qué es política criminal y qué no lo es y, en este sentido, refiere que no hay una cuestión de política criminal especificada que permita sostener, en este caso (en el que la víctima además aceptó la reparación), que no se dan las condiciones de composición de conflicto y de solución alternativa, tal como postula el tribunal. Por esto, entiende que, en este caso en particular, la oposición no ha sido razonable y que el tribunal justificó adecuadamente por qué no lo era y por qué la suspensión del juicio a prueba era la mejor alternativa. En consecuencia, vota en disidencia. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS A. MAHIQUES





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 15554/2010/TO1/CNC1

PAOLA DROPULICH

SECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma:* 02/05/2017  
*Alta en sistema:* 05/05/2017  
*Firmado por:* MARIO MAGARIÑOS,  
*Firmado por:* CARLOS ALBERTO MAHIQUES,  
*Firmado por:* PABLO JANTUS,  
*Firmado(ante mi) por:* PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28092855#177655652#20170505152435719